

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Marzo Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la señora **MÓNICA LILIANA PALOMINO MALDONADO** en calidad de representante legal de la empresa **OSPALCO LIMITADA** mediante apoderado judicial presenta acción de tutela contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho de defensa, y acceso a la administración de justicia, tramite al que fue vinculado a **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, **INVIAS**, **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como ministerio público, **SOCIEDAD EXPOEVENTOS**, **GILBERTO GORDILLO HERNÁNDEZ**, **JOSÉ ELÍAS ARDILA VÁSQUEZ**, **ERNESTO BARAJAS CORDERO**, **ECOSURVEY TOPOGRAFÍA E INGENIERÍA SAS**, **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, **DORA CECILIA CASTRO SÁNCHEZ**, **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, efectos de garantizar el derecho de defensa frente a una ulterior decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se ordene por parte de esta judicatura al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**:

PRIMERA: Se sirvan tutelar a **OSPALCO LIMITADA** los derechos constitucionales fundamentales de igualdad, debido proceso, derecho de defensa, y acceso a la administración de justicia, conculcados por el auto de 6 de septiembre de 2022, mediante el cual nombró a una **SECUESTRE** para que recibiera el predio a entregar de manos de la anterior secuestre revocada, y que también nombró al **TOPÓGRAFO ERNESTO BARAJAS CORDERO**, para que especificara el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 303-80245 en la diligencia de entrega, la cual practicó el día 13 de diciembre de 2022 la Señora Juez Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por el señor **Gilberto Gordillo Hernández**, contra **OSPALCO LIMITADA**, que corresponde al Expediente Nro. 20015-00044-00, para que sea anulada esa diligencia de entrega, por las gravísimas irregularidades enunciadas en el numeral Primero de los Hechos de esta demanda, en amparo a mis derechos constitucionales reclamados vía esta acción de tutela.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad absoluta de la diligencia de entrega, como consecuencia del amparo Tutelar deprecado, por haber sido causada, originada esa nulidad de la diligencia de entrega, por el auto aprobatorio del remate, de la misma diligencia de remate y a su vez, todas las anteriores diligencias o providencias judiciales afectadas de nulidad absoluta como consecuencia de la extremadamente irregular diligencia de secuestro realizada al bien inmueble objeto de medida cautelar, sin la debida identificación y alinderación, al no encontrarse para ese entonces separados los dos inmuebles de mayor y menor extensión, sin encerramiento, como de manera precisa se indicó y así quedó consignado en la diligencia y acta de secuestro, y por no haberse gravado esa diligencia de secuestro, existiendo hoy día todos los medios tecnológicos para realizar esa grabación de audio y video, para que quedara claridad absoluta de lo que se secuestró, solicito se declare la nulidad absoluta de esas diligencias judiciales, como son, auto aprobatorio del remate, nulidad del remate propiamente dicho tal y como consta en el acta de remate, y nulidad de la diligencia de secuestro, por las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERA: Se sirvan tutelar a OSPALCO LIMITADA los derechos constitucionales fundamentales de igualdad, debido proceso, derecho de defensa, y acceso a la administración de justicia, conculcados por la expedición del auto del 6 de septiembre de 2022 proferido por la señora Juez Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, y demás autos subsiguientes y concordantes, relacionados con la diligencia de entrega, nombramiento de nueva secuestre y perito topógrafo, intervención del topógrafo Ernesto Barajas Cordero, y sus dos auxiliares, no designados estos últimos por la señora Juez, pero quienes participaron activamente de esa diligencia de entrega del inmueble que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria 303-80245, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, que practicó la Señora Juez Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, el día 13 de diciembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por el señor Gilberto Gordillo Hernández, contra OSPALCO LIMITADA, que corresponde al Expediente Nro. 20015-00044-00, sin siquiera haber sido identificados esos auxiliares por sus números de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de ingenieros, para que vía del amparo tutelar deprecado, se declare la nulidad de ese auto del 6 de septiembre de 2022, por manifiestamente ilegal, al no permitir el art. 456 del C. G del P., esa designación, y peor aún, sin haber sido nombrados esos dos últimos auxiliares, a su vez del auxiliar de la justicia, dictaminaron la alinderación que les arrojó el aparato técnico teodolito, para luego correr esos linderos, a motu proprio, sin facultad legal para ello, para modificar los linderos.

CUARTA: Consecuencialmente, se ordene a la Señora Juez Tercero Civil Municipal que adopte una nueva decisión acorde con los parámetros constitucionales, legales, y jurisprudenciales, tendientes a corregir las graves irregularidades endilgadas, incluida la de oficiar a la Oficina de Registro Respectiva, para que se cancele la anotación de la diligencia y acta de remate.

QUINTA: Se le ordene a la señora Juez, que acorde con los parámetros constitucionales y legales solicitados en la pretensión anterior, en su nueva decisión judicial, tenga en cuenta el título judicial consignado por mi representada desde enero de 2022, esto es, hace más de un año, para cubrir el pago total de la obligación reclamada en el mencionado proceso ejecutivo, a voces del mandamiento de pago librado, título judicial por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$115.000.000.00), para que previa liquidación del crédito, se le ordene a mi representada y al suscrito abogado consignar la diferencia faltante, que de todas maneras resulta ya nada significante, por estar ya asegurado el pago de lo adeudado, en más de un 90 %, por lo que la nulidad deprecada que se llegue a declarar, para nada afectaría la recuperación de recursos reclamada a través del proceso ejecutivo objeto de esta acción de tutela.

SEXTA: Las demás declaraciones de amparo constitucional que de manera oficiosa consideren los H. Magistrados de Tutela, sean indispensables y procedentes para otorgar el amparo deprecado.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo afirma el actor a que

AUTO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022, COMO ACTUACIÓN PREVIA NECESARIA A LA DILIGENCIA DE ENTREGA

Refiere entregar con el escrito tutelar audios y grabaciones de la diligencia de entrega llevada a cabo el trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022) toda vez que *“no pude ya tener acceso a ese link”* la cual considera la cual, como *“otra vía de hecho y violación al debido proceso de la parte que represento, no aparece descargada en la página de control de proceso denominada TYBA, ni en la página de la rama judicial para consulta de procesos nacional unificada”*.

Manifiesta que *“la señora Juez con apoyo del Perito Topógrafo designado por el Despacho señor ERNESTO BARAJAS CORDERO, por auto del 6 de septiembre de 2022, inicio de la diligencia que estuvo acompañada por dos auxiliares ingenieros del señor topógrafo, que no fueron previamente nombrados o designados por ese auto del 6 de septiembre de 2022, para posibles recusaciones de ser factible esta posibilidad, o previamente autorizados por la señora Juez desde el inicio de la diligencia de entrega, para participar en la audiencia y/o diligencia judicial, por tanto, extraños a ella, y pese a esta grave violación del debido proceso y mis advertencias al respecto, los mencionados auxiliares del perito designado, reitero, no autorizados ab initio, participaron activamente en la diligencia de entrega, lo que hizo de su participación o intervención en la diligencia, que fuera manifiestamente irregular, ilegalidad del actuar de esos señores auxiliares, del auxiliar de la justicia designado, señor BARAJAS CORDERO, que afectan de nulidad absoluta todo el trámite de la diligencia judicial de entrega, pues claro es que en las diligencias judiciales solo pueden participar las partes, los intervinientes y los apoderados, todos debidamente reconocidos y/o designados por el Despacho, y cualquier otra persona convocada o autorizada por el Despacho para ello.”*

A su consideración *“la señora Juez designó a un auxiliar de la justicia como persona natural, al señor **ERNESTO BARAJAS CORDERO**, por tanto era él y solamente él, quien tenía que, como persona natural, auxiliar a la señora Juez en la diligencia de entrega del inmueble rematado, para ello fue nombrado”*

Para el actor *“no obra designación o nombramiento alguno de esos peritos ingenieros auxiliares, ni aval alguno de la señora Juez, para que ab initio participaran en la diligencia de entrega, siendo que a voces del numeral 2. del ART. 48 del Código General del Proceso, bien pudo el señor perito con antelación al día de la diligencia judicial de entrega, solicitar a la señora Juez, si consideraba que el auxilio para la entrega que ella decretó en el auto del 6 de septiembre de 2022, requería de una firma especializada por la complejidad del asunto, que **nombrara como auxiliar de la justicia la señora Juez una institución especializada, pública o privada**, para que esa firma la auxiliara el día de la diligencia de entrega”*

Resalta el accionante que *“más delicado aún, de una “inusitada gravedad”, hace referencia a que la señora Juez a continuación de la aclaración que hizo el mencionado perito topógrafo al MIN. 42:13., hubiese manifestado que: “Por supuesto, quién va a ser capaz de cargar ese aparato, (...), “el ingeniero viene con una firma” y ya se le explico”*.

Esta manifestación de la señora Juez, desde ningún punto de vista es aceptable, luce incoherente, de una absoluta y total falsedad, posible falsedad ideológica en

documento público, así lo considero muy respetuosamente, intención absoluta de favorecer la entrega y a la parte actora o ejecutante, para llevar a cabo dicha entrega, a como diera lugar, con ese cúmulo importante de errores que vengo denunciando al Despacho desde que recibí poder el 16 de noviembre de 2021”

Duele al tutelante que “los supuestos auxiliares del topógrafo titular, que legalmente nunca lo podrán ser por no haber sido designados por auto, además que no fueron debidamente identificados por sus números de cédula y tarjeta profesional de ingenieros, a quienes tampoco la señora Juez les tomo el juramento y los posesionó como peritos auxiliares del perito auxiliar de la justicia titular”

Afirma que lo anterior constituyó una “Gravísima violación al debido proceso, derecho de defensa, por cuanto se le negó la posibilidad a mi representada y al suscrito abogado, por ejemplo, de poder recusar a esos peritos auxiliares, de ser procedente, al conocer sus nombres y precisas identificaciones”

Se manifiesta dentro del escrito tutelar que la providencia proferida auto del 6 de septiembre de 2022 es confusa en la medida en que, “para efectos de la entrega, designaba al auxiliar de la justicia **ERNESTO BARAJAS CORDERO**, para que se sirviera “especificar” el predio a entregar, pero a renglón seguido y luego de indicar el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 303-80245, manifiesta que: “... las “especificaciones” corresponden a ...”, y procede a describir el predio y sus linderos.”

Pone de presente el accionante que en el numeral séptimo del auto del 6 de septiembre de 2022 el señor **ERNESTO BARAJAS CORDERO** fue designado para “... auxiliar a esta servidora...”, esto es, para auxiliar a la señora Juez, al momento de “especificar” ella, el predio a entregar, pero jamás fue designado el mencionado perito topógrafo, para realizar de manera presencial, un levantamiento topográfico de carácter verbal, concomitante con un trabajo pericial de deslinde y amojonamiento, como fue la labor desplegada por el señor perito, como efectivamente así ocurrió, con facultad para que él, a motu proprio, indicara donde iban los linderos del inmueble a entregar, como se lo indicaba el equipo o teodolito, y luego, procediera él mismo como Auxiliar de la Justicia a ordenar correrlos a su antojo, modificando así de manera manifiestamente ilegal, los linderos del inmueble que fue rematado y que era objeto de entrega, afectando de esta manera los linderos de los predios colindantes, incluido el de mi representada **OSPALCO LTDA**, quien colinda por dos de sus costados con el inmueble rematado, **esto es**, además de realizar el señor perito un trabajo que nunca se le encomendó, un trabajo que jamás se le asignó, como fue realizar un levantamiento topográfico de manera verbal y de manera concomitante con una diligencia de deslinde y amojonamiento, por otra parte, este señor perito, sin autorización legal, ordenó a la persona que estaba “**mojoneando**” el predio a entregar, que estaba clavando las estacas, colocando los mojones para supuestamente y por orden del señor perito “especificar” el predio rematado”

Indica que “la Dra. Francie Hesther Angarita Otero, en calidad de Juez de la República, quien debía realizar la entrega, a voces del art. 456 del C. G. del P., entrega que terminó siendo fuertemente dirigida y/o manipulada por el mencionado auxiliar de la justicia **Dr. ERNESTO BARAJAS CORDERO**, con auxilio de su personal, dos ingenieros, no autorizados previamente por la señora Juez para participar en esa diligencia judicial, no era una simple diligencia de entrega de carácter privado y de común acuerdo entre las partes de un proceso judicial, como arreglo conciliatorio de tipo extraprocesal, nos encontrábamos en una audiencia judicial absolutamente reglada por el **Código General del Proceso en su art. 456**, procedimiento que en esta diligencia de entrega fue violado de principio a fin.”

Sumado a lo anterior, resalta en igual sentido el tutelante que "la señora Juez nombró a una nueva secuestre para que recibiera el inmueble secuestrado y rematado, y para que continuara ejerciendo el cargo, pues elemental resultaba que en ejercicio de ese cargo, la nueva señora secuestre debió de contactar a la anterior secuestre, para que le hiciera entrega del inmueble rematado, como además así se le ordenó de manera expresa la señora Juez a la señora secuestre revocada, entregar, y así poder ella, la nueva secuestre, cumplir con su obligación legal de entregárselo al señor rematante"

Continua el actor en consonancia con lo anterior refiriendo que "Pese a ello, sin haber tomado posesión y haber recibido el predio rematado de manos de la anterior secuestre, como se le ordenó por auto ejecutoriado y en firme, la nueva secuestre hizo presencia en el Juzgado el día de la diligencia de entrega, el 13 de diciembre pasado, y sin haberse posesionado, solicitó autorización a la señora Juez, para retirarse, al observar allí la presencia de un perito topógrafo que adelantaría la entrega junto con la señora Juez, siendo que, entonces, la señora Juez, no la requirió por haber faltado a sus deberes para lo cual fue nombrada por decisión judicial, de la que con anterioridad no se excusó la mencionada auxiliar para no ejercer o aceptar el cargo siendo que la señora Juez sin revocar el auto de designación, que se encontraba en firme, produciendo plenos efectos jurídicos, no revocó mediante providencia judicial su decisión del auto del 6 de septiembre ya enunciado mediante el cual la designó como nueva secuestre, como era el conducto regular, en la que ordenaba que la secuestre revocada le entregara a la nueva secuestre, y esta recibiera para entregarle al rematante"

Para el accionante debió "haberla sancionado, utilizando su poder de instrucción, y designar una nueva secuestre, como lo hizo por auto del 6 de septiembre de 2022, o revocar esa designación, y proceder a realizar la entrega con uno solo de los dos auxiliares de la justicia por ella designados en ese auto del 6 de septiembre de 2022, pero como así no lo ordenó, sin revocatoria de su propio auto, obra otra flagrante violación de la señora Juez en contra de los derechos fundamentales reclamados por esta vía constitucional, para solo en compañía del perito topógrafo, proceder a continuar con la entrega, en contra de su propio auto, sin la secuestre, como lo dispuso en el auto atacado, por inconstitucional, ilegal, arbitrario e injusto, y proceder a hacer efectiva la entrega del inmueble rematado."

Pone de presente además el tutelante que con ocasión de que "la señora secuestre revocada **DORA CECILIA CASTRO SÁNCHEZ**, por no pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia desde el 12 de enero de 2021 no podía mostrar el inmueble objeto de remate, como tampoco lo pudo entregar al rematante, una vez subastado, por ello fue relevada en mi entender tardíamente del cargo, pero al final, relevada y, por ende, toda mención a ella como secuestre desde el 12 de enero de 2021, resulta contraria a derecho, inclusive, su mención en el auto que ordeno y fijo fecha para remate, pues sin ser auxiliar de la justicia, no podía mostrar el inmueble a rematar a ningún interesado en hacer postura, en detrimento de los derechos fundamentales de mi representada a acceder a una eficiente administración de justicia, siendo peor aún, que demuestra ligereza del Juzgado y violación de los derechos fundamentales de mi representada, que ya sin ser auxiliar de la justicia desde hacía mucho más de un año, por auto la señora Juez le ordeno entregar el inmueble rematado, siendo que por mi exclusiva gestión judicial de reclamo, fue revocado ese auto por la señora Juez, como consta en el mencionado auto del 6 de septiembre de 2022"

Como resumen de lo anterior manifiesta que "pues esa nueva secuestre se debió de haber posesionado del cargo para el cual fue designada, y luego debió de haber recibido de la anterior secuestre revocada el inmueble secuestrado, hacer las diligencias necesarias para ello, y si por algún motivo no se pudo hacer esa entrega

de secuestre revocada a la nueva secuestre designada, debió de informarlo al Despacho de la señora Juez, reitero, previo a esa gestión, haber tomado posesión del cargo, con la diligencia de la Secretaría del Juzgado, para que se cumpliera esa labor antes de la diligencia de entrega programada, pero no se cumplió ni lo uno ni lo otro

DILIGENCIA DE ENTREGA, PROPIAMENTE DICHA.

Al respecto señala el actor que *"la señora Juez aprobó la diligencia de secuestro irregularmente realizada, con el agravante de la no alinderación física, por mojones o cercas, ni por sus colindantes actuales, así como también la señora Juez, previo a todas mis manifestaciones de esa irregular actuación o proceder, adelantó todo el tema de la aprobación y adjudicación del remate, para finalmente proceder a su entrega, predio o lote de terreno que fue rematado ilegalmente, sin alinderación e identificación física de ninguna índole, pues en la diligencia de entrega adelantada el 13 de diciembre de 2022"*

Informa el actor que *"al momento de la diligencia de entrega, el señor perito identificó como área rematada, pero que no pudo entregar la señora Juez, por no pertenecer o hacer parte esas porciones de terreno, del predio rematado, una parte propiedad de la Nación, otra de un particular, y otra del Municipio de Barrancabermeja, una vía veredal, modificando entonces ese señor perito los linderos de lo que la señora Juez había rematado, corriendo el lindero que le arrojaban los equipos, especialmente el teodolito, y colocando los mojones, al antojo del perito, todo ello avalado por la señora Juez"* para lo cual procede a transcribir la forma como se desarrolló dicha diligencia.

Pone de presente el escrito tutelar que *"el señor apoderado de la parte actora solo estuvo presente en el recorrido e identificación inicial que comenzó sobre la vía nacional Barrancabermeja - Bucaramanga, pues cuando iniciamos el ingreso al inmueble lote de terreno rematado, para realizar el recorrido al inmueble objeto de entrega, no volvió a aparecer"*

"el apoderado Dr. JOSÉ ELÍAS ARDILA VÁSQUEZ, no ingresó al inmueble el día de la diligencia de secuestro, no lo conoció, ni lo identificó en ese preciso momento, solo realizaron un secuestro simbólico, transcribiendo los linderos de una escritura, sin recorrer el inmueble a secuestrar, como lo confesó la señora secuestre, que fue identificado "más o menos" el inmueble a secuestrar"

"el apoderado actor Dr. José Elías, el camino más fácil, pero extremadamente irregular, ilegal, se retiró de la diligencia judicial de entrega, solo estuvo presente el mencionado apoderado al inicio del recorrido de la diligencia de entrega, solo caminó con los asistentes a la diligencia, el lindero que da sobre la vía nacional Barrancabermeja-Bucaramanga"

"Entonces, se ausentó de la diligencia de entrega, sin autorización de la señora Juez, siendo que se encuentra plenamente probado en los audios, que no ingresó al predio lote de terreno, que no realizó y/o acompañó el recorrido para identificar lo secuestrado, rematado y que era objeto de entrega, como era su deber, y que por tanto, como apoderado actor no asistió a su poderdante en la diligencia de entrega, que se adelantó sin el acompañamiento del apoderado actor, gravísimo proceder de ese apoderado, todo ello cohonestado por la señora Juez, quien debió de aplicar las sanciones y/o correctivos que la ley le otorga como Juez, para sancionar al apoderado que se retira de una audiencia judicial, a su antojo, sin autorización de la señora Juez, consintiendo ese retiro."

Para concluir se indica por parte del el actor que "considero absolutamente grave, reprochable, al **Min 50:28**., la señora Juez, previo a realizar de manera real la entrega del predio supuestamente debidamente secuestrado y rematado, al rematante, en ausencia total del apoderado actor, hace unos pronunciamientos que realmente lo dejan a uno estupefacto, anonadado, sorprendido, cuando dice la señora Juez entre otros que:

"... el inmueble en su momento legalmente secuestrado corresponde al rematado por el Juzgado y que se aprobó en diligencia del 16 de agosto del año 2022, habiéndose realizado el día de la diligencia de entrega, la confrontación y la identificación del predio que se secuestró con el predio que se remató".

manifestación absolutamente contraria a la realidad, contraria a los hechos probados en esta diligencia de entrega, siendo claro que sí se hizo la confrontación, y precisamente de ella se concluyó, probó, que efectivamente lo que se secuestró y remató, no coincide con lo que se entregó el día 13 de diciembre del año pasado, habiéndose probado con suficiencia y así quedó grabado en audio y video, que la señora Juez remato parte de tres predios que no corresponden en su propiedad a la parte ejecutada, a lo secuestrado, por ello de forma arbitraria corrieron los linderos de lo rematado con lo que entregaron

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Marzo Seis (06) de dos mil veintitrés (2023) ordenándose la vinculación oficiosa del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN como ministerio público, SOCIEDAD EXPOEVENTOS, GILBERTO GORDILLO HERNÁNDEZ, JOSÉ ELÍAS ARDILA VÁSQUEZ, ERNESTO BARAJAS CORDERO, ECOSURVEY TOPOGRAFÍA E INGENIERÍA SAS, LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, DORA CECILIA CASTRO SÁNCHEZ, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS y VINCULADOS

- El accionado **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

"(...)Ahora bien, de lo narrado en escrito de esta tercera acción de tutela promovida nuevamente por OSPALCO LTDA, se debe reitera, que ciertamente el pasado 23 de julio de 2021, conforme a lo dispuesto en auto del 16 de junio del mismo año, llevó a cabo diligencia de remate respecto de bien inmueble Lote tres (3) parte dos (2): ubicado en el paraje de tierra adentro de la jurisdicción de Barrancabermeja, con área de dos hectáreas y dos mil seiscientos noventa metros cuadrados (2 HA + 2690 m2).

Así mismo se reitera que, en las instalaciones del juzgado, y para efectos de la almoneda se hicieron presentes los señores JHON JAIRO VARGAS CORTINA (postor), SANDY YURLEY NIÑO JAIMES (postor) y el profesional del derecho Dr. JOSE ELIAS ARDILA VASQUEZ, inicialmente conectado de forma virtual, en calidad de apoderado del demandante GILBERTO GORDILLO HERNANDEZ (para hacer postura por el crédito en favor de su representado) y a través del link

En dicha diligencia estuvo conectada en la diligencia MONICA LILIANA PALOMINO MALDONADO en calidad de representante legal de la entidad demandada OSPALCO LTDA y su apoderado judicial DR. IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS.

Previo a dar inicio a la diligencia se resolvió solicitud de suspensión de la diligencia de remate presentada por la parte demandada a través de su representante legal señora MONICA LILIANA PALOMINO MALDONADO quien manifestó que el avalúo del bien inmueble objeto de remate tiene más de un año, Esta servidora negó la solicitud habida cuenta que al realizar el conteo de términos al momento de dictar el auto de fecha 16/06/2021 que fijó fecha y hora para la diligencia de remate, no resultaba cierto que el avalúo allegado contara con más de un año después de haber sido aprobado por el despacho en providencia de fecha 04/03/2020, pues debe tenerse en cuenta que los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 a 01 de julio de 2020, de otro lado, la parte demandada tampoco objeto el avalúo allegado dentro del término otorgado para ello, ni allegó otro avalúo de conformidad con el art 444 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se continuó con la diligencia procediendo a dar apertura pública a las 10:00 de la mañana a los sobres allegados por los señores JHON JAIRO VARGAS CORTINA, SANDY YURLEY NIÑO JAIMES y el Doctor JOSE ELIAS ARDILA VASQUEZ apoderado del demandante SR. GILBERTO GORDILLO HERNANDEZ.

Antes de proceder a la ADJUDICACIÓN del remate el apoderado de la parte demandada DR IVAN LORENZO QUINTERO CONTRERAS propuso nulidad de lo actuado amparando en el art. 29 de la constitución nacional argumentando nuevamente que el avalúo del bien inmueble objeto de remate tenía más de un año.

Esta servidora declaró infundada la nulidad argumentando una vez más que al momento de proferir el auto calendado 16/06/2021 que fijó fecha y hora para la diligencia de remate, no era cierto que el avalúo allegado tuviera más de un año después de haber sido aprobado por el despacho en providencia de fecha 04/03/2020, pues debe tenerse en cuenta que los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 a 01 de julio de 2020, tal como lo señala el art. 457 del C.G del P.

De otro lado, la parte demandada tampoco objetó el avalúo allegado dentro del término otorgado para ello, ni allegó otro avalúo de conformidad con el art 444 del C.G.P., más bien, fue pasiva a lo largo del trámite del proceso.

El apoderado de la parte demandada contra la decisión proferida interpuso recurso de apelación, por lo que, este Despacho concedió el recurso de alzada, correspondiéndole al Superior Jerárquico JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, quien el pasado 27/09/2021 desato el recurso confirmando la decisión proferida por esta funcionaria, es decir, la decisión de declarar infundada la nulidad propuesta en diligencia de remate.

Sobre lo particular y en lo que concierne a las diligencias surtidas tanto en el secuestro y el remate en cuestión que al que el actor se duele, se debe poner de presente a esta entidad judicial, que con anterioridad el accionante interpuso tutela radicada al No. 2021-00561 de conocimiento de la Dra MARIA CLARA OCAMPO CORREA, MAGISTRADA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, la cual, se declaró improcedente.

Por otra parte, esta operadora judicial, debe señalarle a su entidad judicial que desde la celebración de la audiencia en mención hasta la fecha de adjudicación del bien identificado con matrícula Inmobiliaria 303-80245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, el Dr. CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES, ha venido interponiendo todos los recursos, peticiones y solicitudes infundadas con el objeto de impedir el remate en cuestión y ahora la entrega del bien inmueble, a tal punto, que mediante providencias del pasado 01 de noviembre de 2022 y 25 de noviembre de 2022, compulsó copias antes la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER.

Asimismo, que con posterioridad a ello nuevamente el accionante interpuso tutela radicado al No. 2022-00587-00 de conocimiento del Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA MAGISTRADO SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, la cual, se declaró improcedente.

Finalmente, mediante diligencia de entrega llevada a cabo el 13 de diciembre de 2022, diligencia en la que se dio cumplimiento con la entrega real y material del bien antes descrito a su rematante GILBERTO GORDILLO HERNANDEZ, quien lo adquirió a través de remate que se llevara a cabo en este despacho, conforme se registró en audio y video, quedando la decisión notificada en estrados sin que se presentara recurso alguno.

Allegado los recibos de pago de honorarios, y demás gastos de que trata el artículo 455 No 7°, mediante providencia del 01 de febrero de 2023, se incluyeron costas adicionales y se DECLARÓ TERMINADO el proceso en cuestión por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con los dineros, producto del remate, habida cuenta que con ellos, se cubrió la totalidad del crédito hasta el día del remate celebrado, el valor de costas adicionales, y las suma por concepto de impuestos del bien inmueble, por los años 2021 y 2022; asimismo, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, y se dispuso la entrega respectiva de los dineros a los remanentes, a la parte demandante y al demandado conforme a derecho corresponde con los fraccionamiento respectivos y los abonos a cuenta pertinentes, providencia que no fue objeto de recursos por ninguna de las partes, es decir, quedando en firme la decisión.

Se debe advertir que, en esta nueva acción de tutela promovida por OSPALCO LTDA, en la que pretende la nulidad de lo actuado, concretamente frente a la diligencia de entrega de remate, no es otra más de las tantas solicitudes notoriamente improcedentes y dilatorias que ha presentado a lo largo del trámite llevado a cabo en este asunto, y aunque curiosamente pide al numeral quinto de las pretensiones, que los dineros que se depositaron por la demandada OSPALCO LTDA, \$ 115.000.000, se deben tener en cuenta como abonos. A la vez, esté peticionándolos a este juzgado, conforme a la solicitud presentada a este despacho el día 09/02/2023, que le sean entregados a su representada.

Solicitud que fue resuelta en providencia del 13/02/2023, mediante la cual se tomó nota del desembargo sobre los remanentes y se ordenó la entrega de los respectivos dineros relacionados en la providencia del 01/02/2023.

Asimismo, el 27/02/2023 vía correo electrónico el accionante solicita que se efectuaran los fraccionamientos y entrega de títulos judiciales ordenados.

Frente a ello, la Secretaria de este despacho le informó al solicitante que actualmente este despacho judicial se encuentra en cambios de firma del Portal del Banco Agrario del Secretario, atendiendo a que el Secretario en Propiedad se encontraba en incapacidad médica hasta el 22 de febrero de 2023, inclusive, retornado a su actividad el 23 de febrero del 2023, quien no se puede trasladar a Barrancabermeja por situación médica a quien se le concedió actualmente trabajo desde casa, de conformidad a la Resolución No. 006 del 22 de febrero de 2023, teniéndose que remitir internamente la tarjeta de firmas entre las sucursales de los bancos, una vez se termine dicho trámite y se encuentre habilitada la plataforma, se procedería a realizar los fraccionamientos y pagos respectivos.

Finalmente, y como una ampliación de su contestación se informa que a "la fecha ya se habilitó a la Secretaría de este Despacho el ingreso al portal de títulos judiciales del Banco Agrario, procediéndose así a realizar el respectivo fraccionamiento del título 46020000641399 en cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto de la providencia emitida el pasado 01/02/2023.

Ahora bien, se informa que, a la fecha no se ha podido dar cumplimiento al numeral SEXTO de la providencia en mención, ateniendo a que la parte demandada, es decir, OSPALCO LTDA, no ha aportado la certificación bancaria que se necesita para efectuar el pago con abono a cuenta de las sumas de dinero allí ordenadas a la entidad demandada, es decir, certificación de cuenta bancaria de OSPALCO LIMITADA. (...)".

- El vinculado **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

"(...) A este respecto, le informó que este Juzgado ha conocido en dos (02) ocasiones del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2015-00044.

La primera providencia se emitió el 27 de septiembre de 2021, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. CONFIRMAR la providencia emitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, frente a la diligencia de remate llevada a cabo el 23 de julio de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por GILBERTO GORDILLO HERNANDEZ contra OSPALCO LTDA, la que declaró infundada la nulidad planteada por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, continuar con la diligencia de adjudicación del bien puesto en pública subasta, el 23 de julio de 2021, en el presente asunto.

TERCERO. ORDENAR la devolución de este proceso al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta providencia, previa cancelación de su radicación en el libro de registro.

CUARTO. COMUNICAR inmediatamente al Juzgado de origen, el contenido de esta providencia (Art.326 inc. 2º del C.G.P.).”

La segunda providencia está fechada el 14 de diciembre de 2021 y la parte resolutive es del siguiente tenor:

“PRIMERO. CONFIRMAR la providencia emitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro del proceso ejecutivo promovido por GILBERTO GORDILLO HERNANDEZ contra OSPALCO LTDA, la que declaró infundada la nulidad planteada por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, continuar con la diligencia respectiva, adelantada el 16 de noviembre de 2021, en el presente asunto.

TERCERO. ORDENAR la devolución de este proceso al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta providencia, previa cancelación de su radicación en el libro de registro.

CUARTO. COMUNICAR inmediatamente al Juzgado de origen, el contenido de esta providencia (Art. 326 inc. 2º del C.G.P.).”

De acuerdo a las pretensiones que invoca la parte accionante en el escrito de tutela, se concluye que ninguna está dirigida a que se efectúe un ordenamiento a este Despacho Judicial.(...)

- Por su parte el **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA** se pronunció al respecto de las pretensiones consignadas en el escrito tutelar en este sentido:

Lo que se logra observar por parte de esta Secretaría Jurídica es que, de acuerdo a los hechos narrados, el supuesto hecho generador de la vulneración reclamada como ya se mencionó, no es cometido por el Distrito Especial de Barrancabermeja o sus secretarías, Ya que esta no es la entidad encargada garantizar la imparcialidad en las decisiones judiciales, pues estas son independientes y cuyo funcionamiento es autónomo de los operadores judiciales.

Por ello en la presente acción no estamos llamados a hacer parte por pasiva en la presente, pues el actuar del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA es totalmente independiente y autónomo de la Administración Distrital de Barrancabermeja. Finalmente, y en gracia de discusión, se tiene que la que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, debe rendir informe de fondo, si es de su competencia o contestar a lo que a derecho corresponde.

- El Vinculado **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como ministerio público, dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos

“considero de manera respetuosa que el Juzgado deberá verificar la existencia o no de cosa juzgada total o parcial constitucional en el presente asunto, habida cuenta que en las sentencias del 12 de diciembre de 2022 emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y del 26 de enero de 2023 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del trámite de tutela N. 68001-22-13-000-2022-00587-01 incoada por el acá accionante en contra del Despacho accionado y el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, resolvieron las solicitudes incardinadas a la nulidad del secuestro y del remate, declarando la improcedencia de la acción constitucional por no cumplir con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, lo que permitiría inferir, en principio, la existencia de la triple identidad de partes, objeto y causa. Veamos:

En el fallo del 12 de diciembre de 2022, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga expuso las siguientes consideraciones:

“Pues bien, cotejado el libelo inaugural con el expediente digital remitido por el Juzgado convocado, constata el Tribunal que las providencias objeto de reproche constitucional son las siguientes:

-Auto del 06 de septiembre de 2016, en el que se dispuso agregar al expediente la diligencia de secuestro practicada el 12 de agosto de 2016 sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 303-80245 de la ORIP de Barrancabermeja, ubicado en la zona rural lote 3 parte 2, de propiedad del ejecutado OSPALCO LTDA, precisándose que había sido “debidamente diligenciada” por la Inspección de Policía del Corregimiento el Centro de Barrancabermeja.

-Auto proferido en la audiencia acaecida el 29 de junio de 2022, en la que se reanudó nuevamente la diligencia de remate y en lo pertinente para los efectos de esta tutela, se dispuso adjudicar al ejecutante, por su cuenta de su crédito, el inmueble objeto de la almoneda.

De cara a lo anterior, el presente mecanismo de resguardo fue presentado el 30 de noviembre hogaño, es decir, frente al primer proveído confutado transcurrió un laso (sic) superior a los seis (6) años y en torno al segundo, transcurrió un lapso superior a un (1) año; uno y otro que, en todo caso, supera con creces los seis (6) meses, que es el término establecido por la jurisprudencia constitucional para presentar el amparo de manera tempestiva, lo que, desde este flanco, da al traste con el requisito general de procedencia referido a la inmediatez, que requiera y reclama la acción de tutela. (...)

Volviendo al caso de marras, es de verse que, revisado el escrito de tutela, el accionante no alegó, ni expresó las razones por las cuales dejó transcurrir ese interregno para formular el reclamo que aquí depreca, situación que, con mayor ahínco, descarta el cumplimiento del mentado requisito.

Para ahondar mas, huelga mencionar que la sociedad demandada se notificó del auto de apremio dictado en su contra (mandamiento de pago

fechado el 17/03/2015), de manera personal, a través de apoderado judicial, el 30 de abril de 2015 (...).

No obstante, no se hizo presente en la diligencia de secuestro realizada el 12 de agosto de 2016 por la Inspección de Policía del Corregimiento el Centro de Barrancabermeja. Tampoco formuló reparo alguno contra el auto adiado el 06 de septiembre de 2016, que dispuso incorporarla al expediente, siendo aquellas las oportunidades con que contaba para incursionar las alegaciones aquí vertidas en torno a la indebida identificación del inmueble rematado, argumentos con los que, destáquese, sustentó la solicitud de nulidad que fuera negada en la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2021, determinación que, se itera, fue confirmada en auto del 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja.

Bajo este panorama, emerge diáfano que el actor no agotó los recursos de ley que tenía a su alcance para debatir lo resuelto tanto en la precitada diligencia de secuestro, como lo dispuesto en el auto del 06 de septiembre de 2016.

Bajo esta línea que se trae, surge palmario que, respeto a este tópico, la acción de tutela tampoco cumple con el requisito de subsidiariedad, pues se insiste, la parte actora desperdió la oportunidad procesal con la que contaba para exponer los argumentos que sustentan su solicitud de amparo Constitucional.

Por lo anterior, considero que resulta necesario que el Despacho verifique dentro del expediente del proceso ejecutivo con radicado N. 680814003003-2015-00-04400 que cursa o cursó en el Juzgado 3 Civil Municipal de Barrancabermeja, si hubo oposición por la parte accionante frente al auto del 6 de septiembre de 2022, con el que se designó a los auxiliares de la justicia – secuestre y perito topógrafo- para que asistiera a la diligencia de entrega de inmueble rematado, entre otras decisiones. En el supuesto que se corrobore que no fue objeto de reparo alguno por el acá accionante no se cumpliría con el requisito de subsidiariedad que ha fijado la Corte Constitucional en su Jurisprudencia y, en consecuencia, se debería declarar la improcedencia de la acción de tutela frente a este punto.

Descendiendo al sub examine, se observa que la accionante en el texto de la tutela hizo un juicio de reproche frente a la actuación del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA durante la diligencia de entrega que se enfoca principalmente frente a la forma en que realizó la identificación del inmueble. Sobre el punto, considero importante destacar que el artículo 456 del CGP, se debe interpretar en armonía con el artículo 308 del mismo Código.

Conforme a lo anterior y sin perjuicio de que con antelación se había practicado la diligencia de secuestro sobre el inmueble rematado, la aludida norma prescribe que Juez tiene la obligación de identificar el citado bien objeto de entrega en el supuesto que exista alguna duda sobre tal aspecto. En consecuencia, considero razonable, salvo mejor criterio del Despacho, que el Juez puede acudir a los auxiliares de la justicia, por ejemplo a un perito-topógrafo, para que desde su experiencia profesional y conocimiento en su área del conocimiento le brinde la ayuda necesaria a efectos de despejar la duda que le surgió frente a la identificación del inmueble, lo cual, no es óbice para que los demás intervinientes puedan ejercer su derecho de contradicción frente a las resultas de la labor del citado experto. Lo

anterior, no implica el desconocimiento de la diligencia de secuestro que se había adelantado de manera previa sobre el mencionado inmueble, pues, su propósito es tener mayor claridad frente a su identificación, lo que incluye área y linderos.

Por otra parte, me permito aclarar que en el texto de la acción de tutela no se advierte que esta entidad hubiese quebrantado los derechos fundamentales del accionante dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 680814003003-2015-00- 044-00 que cursa o cursó en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que dio pie a la solicitud tuitiva, al punto que leída ésta no aparece fundamento fáctico alguno que apuntó a cuestionar el actuar de la Procuraduría General de la Nación.

- El Vinculado profesional en derecho **JOSÉ ELÍAS ARDILA VÁSQUEZ** dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos

“El Apoderado de la parte accionante; es el único profesional del derecho; que pudo detectar las presuntas irregularidades; que, en su parecer, se han venido cometiendo dentro del proceso ejecutivo de la referencia; incluyendo “las cometidas; durante todo el trámite en general; que conllevó a la entrega del bien rematado”.

Es una posición, bastante reprochable; de la parte demandada OSPALCO LTDA.; alegar situaciones procesales irregulares, que, en momento alguno, se han ejecutado; y, que, si en verdad hubiese un mínimo error procedimental; tuvieron la etapa legal, para recurrirla u objetarla.

No, es, impetrar ahora, otras circunstancias inexistentes e imaginarias; solo con el fin de obstaculizar el trámite final, que dio con el remate de un bien inmueble rural; con el cual, se garantizaba el pago, de la obligación materia de cobro, a los autos.

Llegar en un momento dado; al extremo reprochable, censurable y reprehensible; de afirmar; sin ninguna base legal, que, mi persona, JOSÉ ELÍAS ARDILA VÁSQUEZ; tiene una relación muy cercana, con la Juez Tercero Civil Municipal, Doctora FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO; solo, por el hecho que, en una ocasión me permitiera asistir presencialmente; en una de las audiencias realizadas dentro de este proceso civil; situación, que acaeció por fallas tecnológicas en mi oficina.

Afirmar, eventos irregulares; sin que, tenga base o prueba, que sirva como soporte; para realizar acusaciones tan delicadas; es una conducta, no propia de un abogado de respeto.

De una persona, que incluso, se atrevió a realizar grabaciones ilegales; de suma gravedad y delicadeza; como, la efectuada a la Secuestre DORA CECILIA CASTRO SÁNCHEZ; y a la Juez Tercero Civil Municipal, Doctora FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO; con el fin posterior, de imputarle procedimientos, según él, irregulares; y, de esta manera, peticionar nulidades inexistentes.

Peor aún, enrostrarle recusaciones; con el fin único, de no permitirle a la funcionaria judicial en cita; , que continuara con el conocimiento que tiene; respecto del proceso de la referencia.

Reitero, las presuntas nulidades que arguye la parte accionada OSPALCO LTDA.; no se vislumbran en el presente proceso ejecutivo; pues, ésta, no solo tuvo la participación de uno (01); sino, de tres (03) profesionales del derecho; que representaban los intereses de la empresa en mención.

Ninguno de estos Togados; actuó o interpuso recursos; o se pronunció de una u otra forma; con respecto de la presunta irregularidad procedimental, consistente en la irregular diligencia de secuestro; o un error del término de traslado del avalúo pericial presentado por la parte demandante; o un indebido avalúo del bien rural a rematar; y, en general, de las demás falencias, que solo el actual apoderado de la empresa OSPALCO LTDA., vino a percatarse.

Una cosa, es quedarse en silencio; y con ello, consentir lo decidido por el juzgado. Otra, es leer lo resuelto; y por omisión u olvido o desinterés, no actúa conforme la ley le otorga ese derecho. Y, ante esto último, es una situación; de la que el Estado; y demás Partes procesales, no tienen ninguna responsabilidad.

la diligencia de secuestro, del bien inmueble materia de conflicto a los autos; se llevó a cabo, conforme del trámite legal y lineamientos estatuidos en el entonces Código de Procedimiento Civil; artículo 515. Tal proceder, NO tiene en su desarrollo, un mínimo actuar irregular; pues, repito, se escenificó conforme lo establecía la normativa citada; y concordantes.

- Es inexplicable, que se utilice afirmaciones mendaces; para tratar de torpedear procesos judiciales; al extremo de interponer denuncias penales; por el sólo hecho de cumplir con la ley y la constitución. Son otros los que merecen ser denunciados penalmente; ya que, si no tienen prueba del presunto comportamiento ilícito de nuestra parte; los acusadores, sí están sujetos a una investigación penal, por injuria y calumnia

la Secuestre designada, señora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO; el día de la diligencia de entrega, renunció de manera personal; a dicho nombramiento. Por ende, le correspondió a la mismísima Juez Tercero Civil Municipal local; proceder a ello. Actuar, éste último, con apego en el artículo 456 del Código General del Proceso.

Por ende, el topógrafo ERNESTO BARAJAS CORDERO, procedió a su tarea, de identificar el predio rural en conflicto; verificando sus dimensiones y linderos; oficio, que realizó utilizando aparatos, tales como un GPS de precisión; cinta métrica, estaciones totales, mojones y bastones; con la colaboración de un ayudante; situación esta última, que incluso; fue recriminada por el abogado MOYA COLMENARES, en cuanto que, le reclamó al arriba en cita, para efectuar esta tarea, NO PODÍA RECIBIR AYUDA DE NADIE. Increíble."

pretende el abogado MOYA COLMENARES, se decrete una nulidad de la diligencia de la entrega de susodicha tierra; solo porque, presuntamente, se avanzó más, de lo que realmente, se remató. Esta situación, debe ser alegada, única y exclusivamente, por los propietarios de los predios colindantes; que se consideren afectados con esta supuesta invasión de terreno. Ello, mediante el inicio de un proceso judicial, de deslinde y amojonamiento. Y, de ser así, esto en momento alguno, impide u obstaculizaba la diligencia de entrega del bien rematado; como en efecto, no acaeció.

- El Vinculado **INVIAS** dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

Se itera que el Instituto El Instituto Nacional de Vías desconoce el expediente y las actuaciones surtidas en la acción ejecutiva Radicado No. 2015-00044-00 demandante: GILBERTO GORDILLO HERNANDEZ; demandado: OSPALCO LTDA que cursaba en el Juzgado Tercero Civil Municipal De Barrancabermeja-Santander **en atención a que no fue, ni es parte en el citado proceso**, por lo que lo manifestado en esta contestación se hace con fundamento en los documentos y videos aportados por el actor.

*“En relación con los hechos narrados por el tutelante y visto el video de la diligencia es necesario hacer referencia al momento en que el perito topógrafo ubica un punto (punto 4) del lindero del predio objeto de la diligencia judicial dentro de la calzada de la vía nacional Barrancabermeja – La Lizama, punto que ubica justamente sobre la línea exterior de demarcación del carril izquierdo de la vía, es decir, según ese punto la berma y la cuneta de la infraestructura vial están quedando dentro de una propiedad privada, **situación que encontramos anómala ya que la vía nacional existe desde hace más de 50 años y que corresponde a una zona de uso público de propiedad de la nación.**”*

Por parte del Instituto Nacional de Vías se desconoce la información respecto de los linderos del predio objeto de la diligencia judicial, lo cual no permite de manera clara identificar si existe una afectación a la franja de propiedad del INVIAS, con el alinderamiento efectuado durante la diligencia de entrega del predio.

*Ahora bien, lo indicado dentro de la diligencia que uno de los puntos del lindero se ubica dentro de la zona de uso público, **se ha debido hacer parte del proceso al INVIAS**, pues claramente con lo manifestado por el señor perito se está indicando que parte de la infraestructura vial queda dentro de una propiedad privada, con lo cual, como es obvio **el INVIAS no comparte y no puede aceptar tal afirmación.***

*se manifiesta que el hecho de que el punto 4 haya quedado ubicado dentro de la calzada, podría ser consecuencia de que **las coordenadas utilizadas para su ubicación tienen algún desfase**, con lo cual los puntos de lindero ubicados con base en ellas resultarían en una ubicación inexacta. Por lo anterior se considera necesario que tal información sea revisada.”*

Por lo expuesto, y con el respeto acostumbrado, solicito sea denegada la solicitud de protección constitucional a través de la presente acción de tutela, toda vez que dicha herramienta está siendo utilizada por el actor como otra instancia adicional para revivir discusiones procesales que fueron conocidas y resueltas oportunamente.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** con ocasión de unas presuntas irregularidades desplegadas en el transcurso de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-80245 llevada a cabo el pasado trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

3. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho

que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". (subrayado fuera de texto).

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos.

De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto)

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”*(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

5.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

“(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

“(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

5.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

*Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, **se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales.** lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.*

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

En punto al requisito de la inmediatez, conatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el debido proceso.

7. Empero la acción no cumple con el requisito de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela contra providencias judiciales como procederemos a observar.

Mediante providencia fechada del primero (01) de Febrero del dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja resolvió DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado por el señor GILBERTO GORDILLO HERNANDEZ a través de apoderado judicial contra OSPALCO LIMITADA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con los dineros, producto del remate y que cubren la totalidad del crédito hasta el día del remate celebrado, el valor de costas adicionales, y las suma por concepto de impuestos del bien inmueble, por los años 2021 y 2022 la cual quedó en firme.

8. Así las cosas, y al observar los reparos que el accionante pone de presente en torno a la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-80245 llevada a cabo el pasado trece (13) de diciembre del dos mil veintidós (2022), observa este despacho que no se agotaron por parte de tutelante los recursos judiciales

ordinarios o extraordinarios de los que disponía, de acuerdo con las normas que regulan la materia a fin de que fueran resueltas sus observaciones.

Por tanto, cualquier alegación al respecto de la manera como se desplegó el trámite respectivo debió ponerse de presente y resolverse al interior de los medios ordinarios que el accionante tuvo a su alcance a fin de al menos intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

9. Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de que se decrete la nulidad de la diligencia de entrega, así como de todas las anteriores diligencias o providencias judiciales a partir de la diligencia de secuestro realizada al bien inmueble objeto de medida cautelar por a su parecer presentar presuntas irregularidades, se hace imperioso invocar lo preceptuado en el artículo 135 del Código General del Proceso que frente a los requisitos para alegar la nulidad indica:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (subrayado fuera del texto)

Es así, que al observar el expediente digital se tiene que el aquí tutelante no se hizo presente en la diligencia de secuestro realizada el 12 de agosto de 2016 por la Inspección de Policía del Corregimiento el Centro de Barrancabermeja. Tampoco formuló reparo alguno contra el auto adiado el 06 de septiembre de 2016, que dispuso incorporarla al expediente, siendo aquellas las oportunidades con que contaba para incursionar las alegaciones aquí vertidas en torno a la indebida identificación del inmueble rematado, argumentos con los que, destáquese, sustento la solicitud de nulidad que fuera negada en la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2021, determinación que, se itera, fue confirmada en auto del 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja.

Acerca de ese tópico, esta Sala tiene decantado en STC6663-2018, citada en STC13158-2021 y STC3157-2022.

(...) el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria (...).

10. Así las cosas, no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda «**no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental**», sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior «**han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley**» (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

11. En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, y dejar fenecer el término judicial para pronunciarse al respecto, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

En consecuencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **OSPALCO LIMITADA** a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ